Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA - MINIMA CUANTIA
Radicado	**683852042001-2023-00173**
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandada	YANET ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderado Dte	DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose notificado la demandada de manera personal el 13 de marzo de 2024, a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 05 de abril de 2024

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri-Santander, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La demandada en el presente proceso, **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA,** identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el **13 de marzo de 2024**. En consecuencia, la demandada contaba con el término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **03 de abril de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez**- **COOPSERVIVELEZ LTDA,** identificada con Nit 890-203827-5, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA) presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipoteca, de Mínima Cuantía, en contra de **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA,** identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, por los **pagarés N°. 2198425 del 24 de enero de 2019** y **N°. 2275345 del 03 de agosto de 2022.**

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **13 de octubre de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La demandada **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que se cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA,** identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1.994.567,00),** que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO